



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

Comunica a toda la comunidad interesada que, Este Despacho tiene habilitado la plataforma justicia XXI WEB o **TYBA**; desde el **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), donde se encuentran creados los procesos digitales**, por lo que deben consultar las actuaciones y providencias que se profieren y las que se publican por estado electrónicos en el siguiente link digitando los 23 dígitos del proceso,

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

a continuación, se explica paso a paso para el debido ingreso:



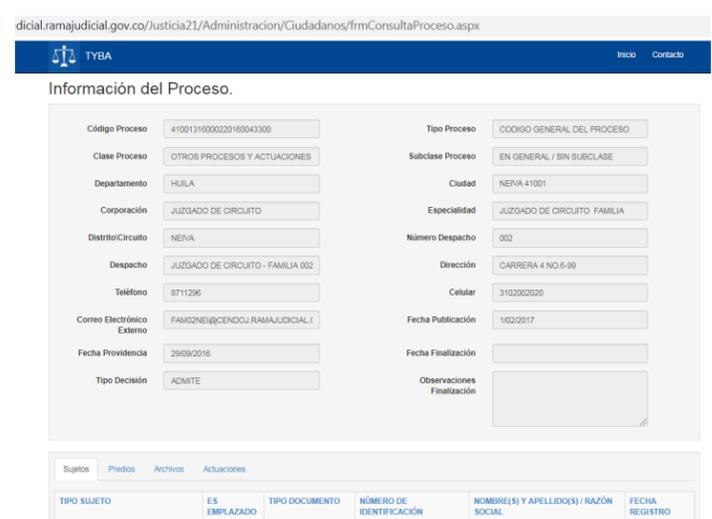
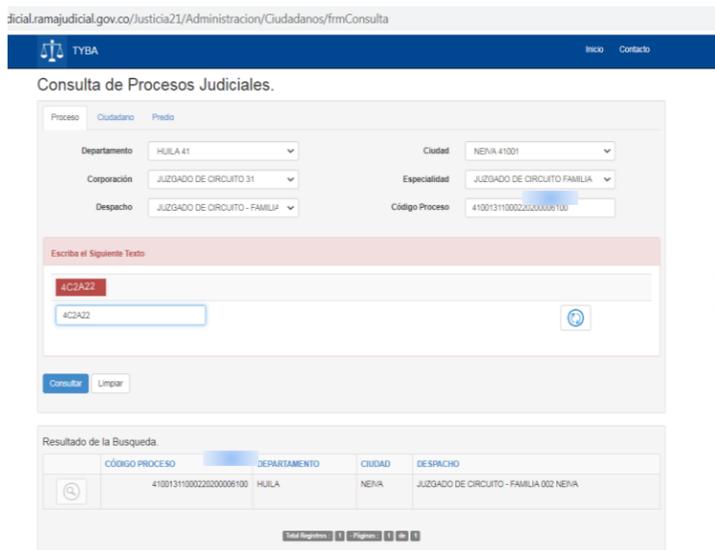
1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

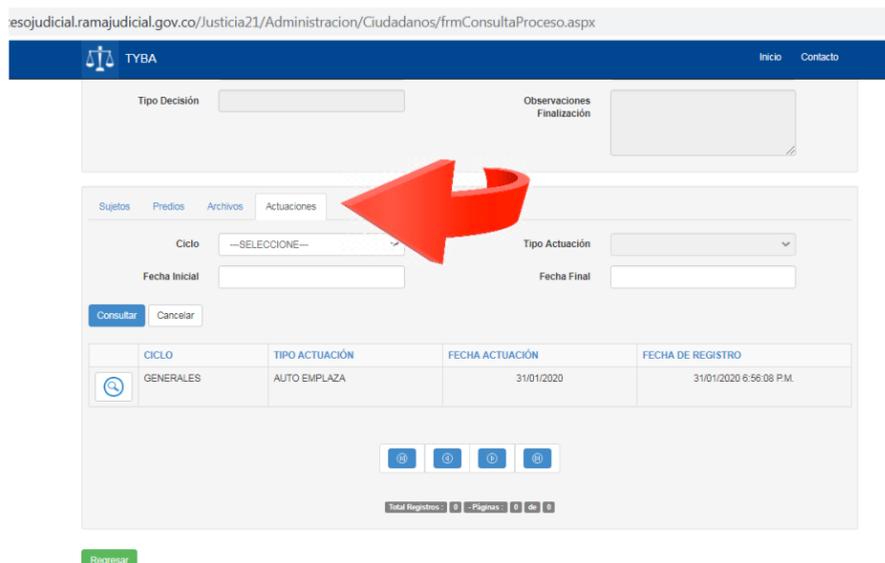


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



[Regresar](#)



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 32 De Miércoles, 24 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190024000	Liquidación	Jose Alain Arias	Liliana Martinez	23/02/2021	Auto Decide - Fija Honorarios
41001311000220190024000	Liquidación	Jose Alain Arias	Liliana Martinez	23/02/2021	Auto Niega
41001311000220190024000	Liquidación	Jose Alain Arias	Liliana Martinez	23/02/2021	Sentencia
41001311000220200024100	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Victor Eduardo Ortiz Triana	Bilma Ballesteros Triana	23/02/2021	Auto Ordena - Emplazamiento De La Demandada
41001311000220210006700	Ordinario	Ginette Peralta Trujillo	Jorge Mauricio Quintero Trujillo	23/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210003900	Ordinario	Leidy Johana Manrique Guzman	Luz Myryam Vergara Achury	23/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210003900	Ordinario	Leidy Johana Manrique Guzman	Luz Myryam Vergara Achury	23/02/2021	Auto Requiere - Caucion
41001311000220200026900	Ordinario	Marinella Quiceno Triana	Luis Alberto Cupitra Yacuma	23/02/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsana

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 24 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

10040c59-03b6-44fc-b8cc-597c430d74a3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 32 De Miércoles, 24 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220120013500	Procesos Verbales Sumarios	Delia Castañeda Garcia	Edinson Javier Cruz Castro	23/02/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
41001311000220090022500	Procesos Verbales Sumarios	Maria Adalith Villalba Silva	Olga Mireya Lara Mosquera	23/02/2021	Auto Decreta
41001311000220200028400	Verbal	Milton Javier Jimenez Bravo	Lizeth Daniela Lugo Saavedra	23/02/2021	Auto Ordena
41001311000220200021100	Verbal Sumario		Ruby Loeena Vargas Espinoisa, Juan Pablo Dueñas Gracia	23/02/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 24 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

10040c59-03b6-44fc-b8cc-597c430d74a3



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00240 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSÉ ALAIN ARIAS ANDRADE
DEMANDADO: LILIANA MARTÍNEZ MÉNDEZ

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que el partidador designado en este asunto presentó el trabajo de partición ordenado rehacer en auto calendarado el 8 de febrero de 2021 y las partes no presentaron ninguna objeción, de conformidad con el artículo 509, núm. 2 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 27 de mayo de 2019, se admitió el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal de los exesposos **JOSÉ ALAIN ARIAS ANDRADE y LILIANA MARTÍNEZ MÉNDEZ**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 14 de noviembre de 2019, en donde se presentaron objeciones a los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para resolver las objeciones.

2.3 En audiencia celebrada el 18 de agosto de 2020, se resolvió declarar prósperas las objeciones planteadas por la parte demandada, se aprobaron los inventarios y avalúos, se decretó la partición y se designó partidores para efectos de elaborar el trabajo de partición

2.4 Presentado el trabajo y dado en traslado, en auto del 8 de febrero de 2021 sin que se presentara objeción alguna por las partes, se ordenó rehacer de oficio y allegado nuevamente en oportunidad, se procede a analizar si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria de la partición bajo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

a) Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **JOSÉ ALAÍN ARIAS ANDRADE** contra la señora **LILIANA MARTÍNEZ MÉNDEZ**, el cual se inició el 27 de mayo de 2019.

b) Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados por las partes y objetados por la parte demandada, resueltas las mismas y declarándose prósperas las objeciones planteadas, fueron



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

aprobados los inventarios y avalúos y se decretó la partición para que el trabajo partitivo fuera presentado por un auxiliar de justicia.

c) Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, el partidor designado presentó el trabajo de partición, frente al cual se corrió traslado del trabajo presentado por el término legal y frente al cual, no se presentaron objeciones. No obstante, el Despacho de oficio ordenó rehacer el trabajo y allegado nuevamente, se tiene que:

a) Frente a los activos se realizó adjudicación así:

Al demandante José Aláin Arias Andrade

- El 50% del Derecho de posesión sobre Un lote de terreno con mejoras de construcción, denominado Y ubicado en la "UNIDAD DE PLANEACIÓN DE CEIBAS AFUERA DEL CENTRO POBLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUAN-MUNICIPIO DE NEIVA HUILA" Con un área total de UNA HECTÁREA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (1H con 4.397 MTS 2); lote que no se encuentra inscrito en el catastro vigente ni está matriculado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del circuito de Neiva y cuyo derecho de cuota fue avaluado en la suma de **\$15.000.000**

A la demandada Liliana Martínez Méndez

- El 50% del Derecho de posesión sobre Un lote de terreno con mejoras de construcción, denominado Y ubicado en la "UNIDAD DE PLANEACIÓN DE CEIBAS AFUERA DEL CENTRO POBLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUAN-MUNICIPIO DE NEIVA HUILA" Con un área total de UNA HECTÁREA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (1H con 4.397 MTS 2); lote que no se encuentra inscrito en el catastro vigente ni está matriculado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del circuito de Neiva y cuyo derecho de cuota fue avaluado en la suma de **\$15.000.000**

b) Frente a los pasivos se realizó adjudicación así:

Tal como fue inventariado se estableció en ceros.

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los activos y, pasivos que fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquel aprobado frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos inventariados, fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

Por lo demás, las partes no propusieron ninguna objeción a la partición presentada, pues incluso fue dada en traslado, garantizándoles su derecho de defensa y contradicción.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia, en consecuencia, se tendrá por liquidada la sociedad conyugal y se ordenará lo pertinente para su registro, sin embargo no se dispondrá el registro frente a bienes pues lo adjudicado fue la posesión no la propiedad.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **JOSÉ ALAÍN ARIAS ANDRADE** con C.C. No. 83.239.065 y **LILIANA MARTÍNEZ MÉNDEZ** con C.C. No. 26.584.090

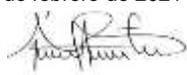
SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal entre los señores **JOSÉ ALAÍN ARIAS ANDRADE** con C.C. No. 83.239.065 y **LILIANA MARTÍNEZ MÉNDEZ** con C.C. No. 26.584.090 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 8 de mayo de 2019.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a las Notarías y a los correos electrónicos de los apoderados para efectos de que se concrete el registro.

CUARTO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo deben hacer en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 032 del 24 de febrero de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Código de verificación:

c17126d02a9fb49c38aa702ae17ca338805898b56b2e99ab29db22e7920d1887

Documento generado en 23/02/2021 07:25:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00240 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSÉ ALAIN ARIAS ANDRADE
DEMANDADO: LILIANA MARTÍNEZ MÉNDEZ

Neiva, veintitrés (23) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como honorarios al partidor designado en el presente proceso, **JUAN MANUEL SERNA TOVAR**, la suma de **\$450.000,00**, que será cancelada por ambas partes de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por las partes en el valor establecido dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Jpdtr

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO N° 032 del 24 de febrero de 2021.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da11fc4f183f0cf764115327dafa6b655a4bd3a8e07b4e523606a2f12a
8e80cc**

Documento generado en 23/02/2021 07:47:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00240 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSÉ ALAIN ARIAS ANDRADE
DEMANDADO: LILIANA MARTÍNEZ MÉNDEZ

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandada, se considera:

1. Solicitó la apoderada demandada el embargo y retención de los dineros que tiene el demandante José Alain Arias Andrade por concepto de la venta del único bien y activo inventariado dentro del presente asunto (Derechos de posesión sobre el lote de terreno) que fuere vendido parcialmente en proporción equivalente a una hectárea y media en favor de la señora Yenifer Rodríguez Rodríguez por valor de \$38.000.000 y en favor del señor German Losada Medina lo correspondiente a una hectárea y media del referido bien por valor de \$10.000.000, allegando para el efecto copia de dos contratos compraventa.

Como consecuencia, solicita se oficie a los compradores Yenifer Rodríguez Rodríguez y German Losada Medina para que pongan a disposición del Despacho los dineros objeto de compra del bien.

2. Dispone el artículo 598 del C.G.P. que, en los procesos de liquidación de sociedades conyugales, entre otros, cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

En virtud de lo anterior y para efectos de negar la medida cautelar solicitada, se advierte que en este asunto se inventarió como activo los derechos de posesión sobre un determinado lote con mejoras que fue adquirido por la señora Liliana Martínez Méndez por compra que le hiciera al señor Eduardo Barón el cual tal y como fue inventariado no se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, razón por la que siendo un derecho de posesión que no es objeto de registro no procede la medida cautelar de embargo.

Ahora, revisado el contrato de compraventa y de cara al bien inventariado en este asunto, se advierte que el contrato allegado no fue firmado ni por los presuntos compradores ni por el vendedor para que en principio se tenga como una venta real, como tampoco pueda establecerse que los derechos de posesión objeto de una presunta compra correspondan a los mismos derechos de posesión inventariados en este asunto, teniendo en cuenta que del mismo documento allegado se extrae que los derechos de posesión “vendidos” corresponden aparentemente a unos de propiedad del demandante José Alain Arias Andrade por compra que le hiciera al señor Isaías Álvarez Palomino cuyos linderos difieren del bien inventariado en este asunto y que corresponden a los adquiridos por la demandada Liliana Martínez Méndez por compra que le hiciera al señor Eduardo Barón, derechos que fueron inventariados como sociales.

En suma, si se partiera del hecho que los derechos de posesión objeto de compra corresponden a los mismos derechos aquí inventariados y que presuntamente están siendo vendidos por el demandante, se advertiría la posible venta de un derecho ajeno cuyo negocio jurídico puede ser objeto de las acciones establecidas por el legislador para efectos de declarar la responsabilidad que tiene esa persona con la sociedad, más no pretenderse que a través de las medidas cautelares de embargo dentro de un proceso liquidatorio se retengan dineros que por demás deben mediar en un proceso declarativo para establecerse la responsabilidad o no que se tiene por la venta de ese derecho ajeno.

Finalmente, claro resulta que, aunque dentro de un proceso liquidatorio procede la medida cautelar de embargo sobre bienes objeto de gananciales, lo cierto es que el derecho aquí adjudicado fue uno de posesión, más no de dineros propiamente dichos, por lo que proceder con el embargo solicitado, se afectaría además derechos de terceros no involucrados en este asunto, y que como se expuso, deben ser ventilados en las acciones pertinentes en caso que la venta sea sobre un derecho ajeno.

En todo, caso, en providencia de la misma fecha se profiere Sentencia Aprobatoria de la Partición dentro del presente asunto, en el que se adjudica en porcentajes igualitarios los derechos de posesión de un lote y mejoras construidas que fueron adquiridos por la señora Liliana Martínez Méndez según contrato de compra efectuada con el señor Eduardo Barón y cuyos linderos se encuentran especificados en la diligencia de inventarios y trabajo de partición, razón por la cual tanto demandante y demandada son propietarios de esos derechos de posesión frente a los cuales se debe respetar el derecho ajeno, so pena, se itera, de las acciones legales que se tienen para ese fin pero que no son a través de este trámite donde deben ventilarse y menos a través de una medida cautelar.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de embargo solicitada por la apoderada de la parte demandada, por lo motivado.

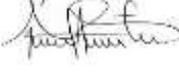
SEGUNDO: ADVERTIR que en providencia de la misma fecha se profiere sentencia aprobatoria de la partición.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCon>

[nsu](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCon)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 032 del 24 de febrero de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42e3c0fbbf666712f2f37f36d845122e1d9abc0ba1554fc219bf7e4cf055560a

Documento generado en 23/02/2021 07:42:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00241 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA
DEMANDADA: BILMA BALLESTEROS TRIANA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones allegadas por la parte demandante para efectos de concretar la notificación de la demandada en el correo electrónico informado en el proceso de divorcio como lugar de notificación (bilmamua_64@hotmail.com), así como en los correos (bilmamua64@hotmail.com, bilmamua-64@hotmail.com), se advierte que las mismas fueron infructuosas pues el operador rebotó el correo como “No se ha encontrado la dirección” y aunque se envió notificación por correo certificado a la dirección física reportada en el trámite de divorcio (carrera 16 No. 29-16) la misma fue devuelta por la empresa de correo por la causal “No conocen al destinatario”

En virtud de lo anterior y dada la manifestación del demandante de desconocer lugar donde pueda ser notificada la demandada, pues se afirmó haber salido del país, se procederá a ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora Bilma Ballesteros Triana, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
N° 032 del 24 de febrero de 2021.

Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32729201c9c15eff3f1812cd8b5d1b589f0ad5eb1f0d737fc629684433591267**

Documento generado en 23/02/2021 02:37:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00067 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : GINETTE PERALTA CHARRY
DEMANDADO: JORGE LUIS QUINTERO PERALTA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Deberá precisar y aclarar el nombre completo de la persona quien demanda, pues del cuerpo de la demanda tanto en los hechos como en las pretensiones se relaciona a la señora “*Ginette Peralta Trujillo*”, cuando del poder, cedula de ciudadanía y demás anexos allegados se establece que se trata de la señora Ginette Peralta Charry.
2. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos al demandado Jorge Luis Quintero Peralta en la dirección física reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá acreditarse ese envío.
3. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que se consagrada en la Ley 640 de 2001, artículo 40, según el cual: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: “... 3. *Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial*”.

Debe advertirse que, aunque se allegó actas de conciliación No. 016 y 010 del 6 de febrero de 2019 las mismas corresponde a la de fijación de alimentos, custodia y cuidado personal en favor de los hijos comunes, no se acreditó el agotamiento del requisito frente a este trámite

Así las cosas, debe allegarse la constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial, para iniciar la declaración de la unión marital de hecho.

4. Aunque se indicó el correo electrónico del demandado Jorge Luis Quintero Peralta no se cumplió con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse que si en la subsanación de la demanda no se informa cómo se obtuvo el correo ni se allegan las evidencias que exige la norma, no se autorizará la notificación personal por correo electrónico y la misma deberá hacerse a la dirección física.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Cesar Augusto Ramírez Cuellar para actuar en representación de la señora Ginette Peralta Charry en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digital lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde consultarse en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 032 del 24 de febrero de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5cabd9cc78489f9ab2662817271ae4f1cc0d0ca05da86e59eaac9045c5f183**

Documento generado en 23/02/2021 06:39:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00039 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : LEIDY JOANNA MANRIQUE GUZMAN
CAUSANTE: JULIÁN ANDRÉS ACOSTA VERGARA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 11 de febrero de 2021, se procederá a su admisión por reunir los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho, promovida a través de apoderado judicial por la señora **LEIDY JOANNA MANRIQUE GUZMÁN**, contra los herederos determinados e indeterminados del señor **JULIÁN ANDRÉS ACOSTA VERGARA** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los herederos determinados **LUZ MIRYAM VERGARA ACHURY** y **JOSÉ VICENTE ACOSTA RAMÍREZ** en calidad de progenitores del causante Julián Andrés Acosta Vergara, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de los herederos determinados (demandados) en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la **dirección física** de los demandados (aportadas en el trámite)

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida expedida por correo certificado donde conste qué documentos (los que exige el Decreto 806 de 2020 para tener por surtida la notificación) se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: NEGAR la autorización de notificación de los herederos determinados a través del correo electrónico suministrado, como quiera que los mismos no cumplan con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

QUINTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante **JULIÁN ANDRÉS ACOSTA VERGARA**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020. Secretaría una ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS AUGUSTO LAVERDE OLAYA identificado con C.C. No. 12.198.318 y T.P. 179.688 del C.S.J para actuar como representante de la demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 032 del 24 de febrero de 2021.</p> <p align="center">  Secretaria </p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a790c488226c16e0c93b21e6020d74d53bd222fc1bb721bbe578e994c32bce1

Documento generado en 23/02/2021 06:07:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00269 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARINELLA QUICENO TRIANA
CAUSANTE: LUIS ALBERTO CUPRITA YACUMA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por la señora Marinella Quiceno Triana, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 10 de diciembre de 2020, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 032 del 24 de febrero de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf7c93987a9c92fec7d139c43a0925a1cf746cc5a21b3936de160d7157d537
41**

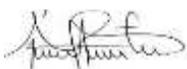
Documento generado en 23/02/2021 04:43:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho no se encontró ningún título consignado por ende no existen pendientes por pagar con destino a este proceso.

a. Va proveer.



Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: RADICADO No 41001 3110 002 2012 00135 00
PROCESO ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIA DE LOS ANGELES CRUZ CASTAÑEDA
DEMANDADO : EDINSON JAVIER CRUZ CASTRO

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente proceso de alimentos iniciado por la entonces menor de edad hoy mayor de edad María de los Ángeles Cruz Castañeda, contra el señor Édinson Javier Cruz Castro, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 7 de marzo del 2012 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 30 de marzo del mismo año y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado.

2.2 El 14 de junio de 2012 se libró oficio al Departamento Administrativo de Seguridad DAS sección emigración, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de marzo de la misma anualidad.

2.3. El 14 de junio de 2012 se requiere a la demandante mediante telegrama 513 gestionar, la citación del demandado.

2.4. El 19 de noviembre de 2014 se aviso al demandado, siendo devuelta por causal PERMANECE CERRADO

2.5. El 24 de noviembre de 2014 se puso en conocimiento de la actora la devolución del aviso de notificación al demandado.

2.4 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 24 de noviembre de 2014. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en

la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó ninguna actuaciones tendiente a notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 24 de noviembre de 2014, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de una menor de edad María de los Ángeles Cruz Castañeda, la misma alcanzó su mayoría de edad el 12 de mayo de 2019 de acuerdo a registro civil de nacimiento, pero cuando adquirió su representación nunca efectuó ningún trámite dentro del presente proceso, aunque el mismo no estuvo representado por apoderado judicial lo cierto es que, llegada su mayoría de edad no designó ningún apoderado ni hizo a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso, específicamente para cumplir la carga que le competía, esto es notificar al demandado o dar una nueva dirección para ese efecto.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, y proferido auto del 12 de julio del mismo año posterior a esa data no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año y cumplido 18 años la alimentaria en mayo de 2019, después de esa data la demandante tampoco realizó ninguna actuación.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte

o de oficio, pues de hecho lo está hace 7 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de una menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ella, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE ALIMENTOS** promovido por la señora **DELIA CASTAÑEDA GARCIA**, en representación de la entonces menor y **hoy mayor de edad MARIA DE LOS ANGELES CRUZ CASTAÑEDA** contra el señor **EDINSON JAVIER CRUZ CASTRO** , en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web, el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

991222524ba3292c66d21e51ba3684fc33eda85b30bc2aab5ca08a8492a2517e

Documento generado en 23/02/2021 08:18:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho no se encontró ningún título consignado por ende no existen pendientes por pagar con destino a este proceso.

a. Va proveer.



Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: RADICADO No 41001 3110 002 2009 00225 00
PROCESO ALIMENTOS
DEMANDANTE : CRISTIAN ANDRES MORALES LARA
DEMANDADO: OLGA MIREYA LARA MOSQUERA

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente proceso de alimentos iniciado por la entonces menor de edad hoy mayor de edad Cristian Andres Morales Lara, contra la señora Olga Mireya Lara Mosquera, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 13 de abril del 2009 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 7 de mayo del mismo año y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país de la demandada.

2.2 El 7 de mayo de 2009 se libró oficio al Departamento Administrativo de Seguridad DAS sección emigración, en cumplimiento a lo ordenado en auto de la misma fecha.

2.3. El 26 de mayo de 2009 se recibe el concepto por parte de la Procuradora Judicial en Familia.

2.4 La última actuación reportada en el expediente, fue la del 26 de mayo del mismo año el concepto recibido por la Procuradora de Familia. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose

inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó ninguna actuación tendiente a cumplir con la carga que le competía, esto es, notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 26 de mayo de 2009, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad Cristian Andrés Morales Lara , el mismo alcanzó su mayoría de edad en el año 2014 de acuerdo a registro civil de nacimiento, pero cuando adquirió su representación nunca efectuó ningún trámite dentro del presente proceso, aunque el mismo no estuvo representado por apoderado judicial lo cierto es que, llegada su mayoría de edad no designó ningún apoderado ni hizo a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso tendiente a cumplir la carga que le competía, esto es, notificar al demandado.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, efectuado oficio 699 el 7 de mayo de 2009; y haberse allegado el concepto por parte de la Procuradora de

Familia el 26 de mayo de 2009 posterior a esa data no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 12 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a él desde el 2014, fecha desde la cual el proceso ha continuado inactivo, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE ALIMENTOS** promovido por la señora **MARIA ADALIT VILLALBA DEVIA**, en representación del entonces menor y **hoy mayor de edad CRISTIAN ANDRES MORALES LARA**, contra la señora **OLGA MIREYA LARA MOSQUERA**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web, el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lst

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf3525e1cfea267ef07787524e49077c9e67d759996702767aa483208d1cf75

Documento generado en 23/02/2021 08:31:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00284 00
PROCESO : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : JAVIER JIMENEZ BRAVO
DEMANDADA : LIZETH DANIELA LUGO SAAVEDRA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, sería del caso requerir por desistimiento tácito a la demandante pues no ha efectuado ninguna diligencia tendiente al cumplimiento de lo ordenado en auto del 3 de febrero de 2021, sino fuera porqu en este caso en la demanda se proporcionó el correo electrónico de la demandada donde se afirmó podía notificarse, allegándose la evidencias que exige el Decreto 806 de 2020, por lo que en virtud de lo establecido en el art. 42 del CGP No. 1 en concordancia con el art. 291 del CGP, se dispondrá realizar la notificación de la demanda por la Secretaría del Despacho al correo electrónico de la demandada y proporcionado en la demanda.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho realizar la notificación de la parte demanda al correo electrónico que se suministró de aquella en la demanda de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Déjese el reporte pertinente de la notificación y del acuse del iniciador.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante este atenta a cumplir con las cargas que le cometen realizar y a los requerimientos del Despacho.

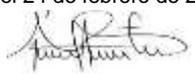
TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web, el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 032 del 24 de febrero de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09ef7e665c2eb5c3097695e6fb0ec51a7d224aa0d6a441c3d3ef0e545
0214609

Documento generado en 23/02/2021 09:09:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación : 41001 3110 002 2020-00211-00
Expediente de: INFORME DE ALIMENTOS
Demandante: Menor I.D.V. Representante Legal RUBY LORENA
VARGAS ESPINOSA
Demandado: JUAN PABLO DUEÑAS GARCIA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Según do de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los allegados con el informe de alimentos que remitió el ICBF

Testimoniales : Recíbese en declaración a los señores Carlos Humberto Alarcón Zapata, María Disney Espinosa Vargas y Paola Andrea Vargas Espinosa.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CURADOR AD-LITEM

No se solicitó pruebas

3. PRUEBAS DE OFICIO

a) Interrogatorio de parte de la señora Ruby Lorena Vargas Espinosa y del demandado Juan Pablo Dueñas Garcia, este último en caso de llegar a asistir a la audiencia

SEGUNDO: Fijar como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso el **día 6 de abril de 2021 a las 3:00 p .m.**

Se advierte a las partes que la inasistencia produce las sanciones que trae el art. 372, del C.G. del P., debiendo comparecer en la hora y fecha señaladas; la audiencia se realizará por la plataforma TEAM y la invitación será remitida al correo electrónico

reportado por las partes, advirtiendo que estas deberán garantizar su conectividad en el día señalado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo deben hacer en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

Lsl



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 977364c0cdba426af8a82b860dec81d29e47a9cc219333115151baa15b3ddc58

Documento generado en 23/02/2021 08:48:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>